

Santiago, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1.- Que la parte recurrente deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 20 de Octubre del dos mil quince en audiencia preparatoria, cuya copia rola a fs. 28, por la cual se acogió la excepción de prescripción de cobro de indemnización por años de servicios convencional, deducida por la demandada SOQUIMICH, ello por entender que el actor habría sido desahuciado el 16 de marzo del 2015, por acuerdo de Directorio y como la demanda fue notificada el 25 de Septiembre del mismo año, había transcurrido el plazo de seis meses y nueve días desde la terminación de sus servicios.

2.- Que la controversia en los autos seguidos en el 1er Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT 0-4466-2015 RUC 1540040468, se refiere, entre otras pretensiones, a una acción de cobro de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, a raíz del término del contrato de trabajo dispuesto por la Sociedad Química y Minera de Chile de su ex gerente general, Patricio Contesse González.

Dicho término de contrato se produjo por “desahucio escrito del empleador”, modalidad prevista en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, siendo materia de la litis, en lo que a esta causa interesa, el derecho al pago de una indemnización convencional por años de servicio, pactada en el contrato de trabajo celebrado por los intervinientes de esta causa.

3.- Que frente a las pretensiones de la demandante, la parte demandada opuso, subsidiariamente, la excepción de prescripción a la acción de cobro de la indemnización convencional por años de servicio, fundada en el artículo 510 del Código del Trabajo, precepto que consagra en su inciso primero un plazo de prescripción de dos años respecto de los derechos reconocidos en la ley, contados desde que se hicieron exigibles, y,

en su inciso segundo, uno de seis meses, para las acciones provenientes de los actos y contratos regidos por el citado código, contados desde la terminación de los servicios.

**4.-** Que como la materia sublite es la procedencia, entre otras, del pago de una indemnización por años de servicio cuya fuente es el acuerdo de las partes, operaría a juicio del demandado el plazo de prescripción del inciso segundo del precepto legal ya aludido, esto es, de seis meses, por haberse dispuesto el término de los servicios el día 16 de marzo de 2015, en tanto la demanda fue ingresada el 16 de septiembre de 2015 y notificada legalmente el día 25 de igual mes, vale decir, ya vencido el término de seis meses de que disponía para ello.

**5.-** Que deducida legalmente esta excepción, el juez de la causa confirió el traslado de rigor en la audiencia preparatoria, ocasión en que el actor controvirtió la fecha de término de los servicios, sosteniendo que ella fue el día 27 de marzo de 2015, que es la fecha de la carta que comunica el término del contrato de trabajo y no el 16 de ese mismo mes, que es la fecha en que el Directorio de la compañía acordó la desvinculación del actor y a partir de la cual el demandado cuenta el plazo de seis meses. Siendo así, el término de seis meses expiraba el 27 de septiembre de 2015, y la demanda, como ya se dijo, se notificó el 25 de ese mismo mes, lo que produjo el efecto de interrumpir legalmente el plazo de prescripción.

**6.-** Que el juez de la causa, fundado en el tenor de la carta de término de contrato, que reconoce datada el 27 de marzo de 2015, pero también esgrime que el presidente del Directorio que la suscribe alude a una conversación sostenida con el actor el 16 de ese mismo mes, y al acuerdo tomado ese mismo día por el Directorio en orden a poner término al contrato de trabajo a contar del 16 de marzo de 2015, por la causal desahucio escrito del empleador establecida en el artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, deja sentado en los primeros párrafos de

su resolución que tal sería -16 de marzo de 2015- la fecha del despido, y concluye que según el sistema SITLA la demanda fue interpuesta el 16 de septiembre y notificada el 25 de ese mes, esto es, 6 meses y 9 días después de terminados los servicios.

7.- Que, en estas condiciones, es necesario determinar cual sería legalmente la fecha de conclusión de los servicios del actor, dado los términos del inciso segundo del artículo 510 del Código del Trabajo y la forma como ocurrieron los hechos.

8.- Que a este respecto no puede desconocerse que el término del contrato de trabajo, en el sistema laboral que nos rige, es por escrito. Así lo afirma enfáticamente el artículo 162 del Código del Ramo, disponiendo que en las situaciones que menciona debe comunicarse “por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”.

A lo anterior, la ley agrega un plazo para la remisión de esa carta, de tres días hábiles, contados desde la separación del trabajador, si se invocan las causales de los números 4 o 5 del artículo 159 o una o más de las señaladas en el artículo 160 y de seis días hábiles en el caso del N° 6 del artículo 159 del código citado.

Preceptúa además que copia de ese aviso y dentro de los mismos plazos, debe enviarse a la respectiva Inspección del Trabajo, la que debe llevar un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen. Tratándose por último de la causal del inciso primero del artículo 161, el aviso al trabajador debe darse con copia a la Inspección del Trabajo con 30 días de anticipación y cumplir además con las exigencias previstas en el artículo 169.

Como se puede apreciar, el término de los servicios de un trabajador tiene una cuidadosa reglamentación, siendo un elemento esencial la

comunicación que el empleador debe dar al trabajador, la que debe contener la información que se ha mencionado, con inclusión de la situación previsional del afectado, entregarse en los plazos referidos y darse a conocer además a la Inspección del Trabajo.

**9.-** Que en la situación bajo examen, el término de los servicios se produjo por desahucio escrito del empleador, previsto en el artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, acordado en sesión de directorio de la empleadora el día 16 de marzo de 2015, lo que le fue informado al demandante en carta fechada el 27 de marzo de 2015.

**10.-** Que, en consecuencia, si bien el acuerdo sobre el término de los servicios del señor Contesse, se adoptó en reunión de Directorio el 16 de marzo de 2015 y a contar de ese mismo día, ello no es suficiente para producir el efecto jurídico de la desvinculación, si no ha sido comunicada esa determinación al afectado, del modo que ha quedado dicho, por lo que tal acuerdo es ineficaz para poner término al contrato, si no se materializa mediante la comunicación ordenada en la ley.

Por igual razón, la fecha de la terminación del contrato, no puede ser otra que la del día en que tal acuerdo se notifica al afectado personalmente o por carta certificada, como lo dice el artículo 162, y desde tal fecha recién principian a correr los plazos para el ejercicio de las acciones que procedan.

**11.-** Que en el presente caso, la comunicación al trabajador se dio el 27 de marzo de 2015, por consiguiente hasta ese día el actor fue trabajador de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., para todos los efectos a que hubiere lugar, con prescindencia de la data en que internamente y por las vías que soberanamente la empresa tenga previsto, se haya tomado la decisión de término de sus servicios.

En tal sentido, la forma como el empleador decide la desvinculación de un trabajador, sea por acuerdo del comité de gerencia, del directorio, de su presidente o la que se siga en la empresa de que se trate, no es

determinante a los efectos de precisar el momento a partir del cual esa resolución es legalmente eficaz.

**12.-** Que acorde con lo razonado precedentemente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 510 inciso segundo del Código del Trabajo, la excepción de prescripción deducida para enervar la acción de cobro de la indemnización convencional por años de servicio, debe rechazarse, por haber sido presentada la demanda dentro del plazo legal de seis meses, contados desde el 27 de marzo de 2015, que ese precepto consagra.

**13.-** Que atendido lo recién resuelto resulta inoficioso pronunciarse acerca de la discusión, si es la presentación de la demanda o su notificación, la que interrumpe el plazo de prescripción, ya que en cualquiera de las dos situaciones, la acción no se encuentra prescrita.

**14.-** Que los documentos acompañados en esta segunda instancia a fs. 45, 56, 79 y 128 por la parte recurrente, consistentes en piezas del proceso en litigio, jurisprudencia en sintonía con sus planteamientos y una opinión jurídica del abogado Pablo Rodríguez; y por la demandada a fs. 123 jurisprudencia en apoyo de los suyos, no modifican en absoluto lo decidido precedentemente.

**15.-** Que finalmente cabe destacar que la presente causa estuvo paralizada por decisión del Tribunal Constitucional, según consta en resolución de fs. 66, y se reanudó su tramitación con fecha 9 de Septiembre de dos mil dieciséis, por resolución de fs. 70.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 159,160, 161, 162 510 del Código del Trabajo, **SE REVOCA** la resolución en alzada dictada en audiencia preparatoria con fecha veinte de octubre de dos mil quince y en su lugar **SE DECLARA QUE SE NIEGA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** deducida por la parte demandada en su escrito de contestación del libelo de fecha 13 de Octubre e incorporado a la referida audiencia.

Redacción de la Ministra señora Kittsteiner.

**Regístrese y comuníquese.**

**Reforma Laboral N° 1696-2015.-**

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.